

Resolución Gerencial N° 367-2025-MDP/GM

Pichari, 10 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Acta de admisión, revisión de los requisitos de calificación, evaluación de ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la Buena pro – Concurso Público Abreviado N° 24-2025-MDP/OC-Primera Convocatoria, del 22 de octubre de 2025, **Recurso de apelación** del 28 de octubre de 2025, **Informe N° 416-2025-MDP/OA-TRV**, del 03 de noviembre de 2025, **Opinión Legal N° 1096-2025-MDP-OGA/EPC**, del 07 de noviembre de 2025; y los demás documentos contenidos en seiscientos veintiséis (626) folios, referidos a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 24-2025-MDP/C-1**, cuyo objeto es **SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PIP: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA AGENCIA DEL BANCO DE LA NACIÓN DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN-DEPARTAMENTO DE CUSCO DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N° 2569955**; por haberse materializado la causal de nulidad previsto en el artículo 70, numeral 70.1, literal b) de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el 25 de septiembre de 2025, la Municipalidad Distrital de Pichari ha publicado la convocatoria del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 24-2025-MDP/OC-Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de Supervisión de obra para el PIP: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA AGENCIA DEL BANCO DE LA NACIÓN DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN-DEPARTAMENTO DE CUSCO DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI N° 2569955**;

Que, mediante **Acta de admisión, revisión de los requisitos de calificación, evaluación de ofertas técnicas, evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la Buena pro – Concurso Público Abreviado N° 24-2025-MDP/OC-Primera Convocatoria**, del 22 de octubre de 2025, la Dependencia encargada de contrataciones de la Entidad en merito a los resultados de evaluación ha declarado desierto el citado procedimiento de selección;

Que, mediante **Recurso de apelación del 28 de octubre de 2025**, el Representante Común del Consorcio Supervisor Banco Pichari, quien participo como único postor en el procedimiento de selección **Concurso Público Abreviado N° 24-2025-MDP/OC-Primera Convocatoria**, impugna la descalificación de su oferta, solicitando se declare fundado en todos sus extremos;

Que, mediante **Informe N° 416-2025-MDP/OA-TRV**, del 03 de noviembre de 2025, el Jefe de Abastecimiento recomienda declarar infundado el Recurso de apelación interpuesto por el Representante Común del Consorcio Supervisor Banco Pichari, ratificando la validez de la descalificación de la oferta y la consecuente declaratoria de desierto del **Concurso Público Abreviado N° 24-2025-MDP/OC-Primera Convocatoria**, cuyo sustento obedece al incumplimiento material e insubsanable del requisito de calificación, específicamente en lo concerniente a la experiencia del Especialista en la sub- especialidad de instalaciones eléctricas y telecomunicaciones, al omitir la experiencia en telecomunicaciones, lo cual se alinea con las bases del procedimiento de selección y los principios

PICHARI - VRAEM

Página 1 | 6

de Legalidad y Valor por Dinero establecidos en la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento;

Que, mediante **Opinión Legal Nº 1096-2025-MDP-OGA/EPC**, del 07 de noviembre de 2025, el Abog. Enrique Pretell Calderón en su condición de Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA** que es procedente **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección denominado **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO Nº 24-2025-MDP/C-1**, cuyo objeto es **SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PIP: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA AGENCIA DEL BANCO DE LA NACIÓN DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCION-DEPARTAMENTO DE CUSCO DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCION - DEPARTAMENTO DE CUSCO" con CUI Nº 2569955**; por haberse contravenido las normas legales, la misma que es causal de nulidad previsto en el artículo 70, numeral 70.1, literal b) de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley Nº 32069. Asimismo, recomienda **RETROTRAER** el procedimiento de selección ut supra, hasta la **etapa de CONVOCATORIA**, a fin de corregir el vicio y garantizar la calidad de la prestación del servicio de consultoría de obra;

Que, el Representante Común de la empresa CONSORCIO SUPERVISOR BANCO PICHARI, postor descalificado en el procedimiento de selección **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO Nº 24-2025-MDP/C-1**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Dependencia Encargado de Contrataciones – DEC de la Entidad, por haberse descalificado su oferta, declarando **DESIERTO** el procedimiento en mención;

Que, el Representante Común ha cumplido con lo instaurado en el artículo 73º numeral 73.1 de la LCP. Así mismo, se tiene que la declaración de **DESIERTO** operó el 22 de octubre de 2025 y la interposición del recurso de apelación ocurrió el 28 de octubre de 2025; por lo que, el recurrente ha cumplido con el plazo de interposición establecido en el artículo 304º numeral 304.2 y 304.4 de la LCP, no encontrándose inmerso en ninguna causal de improcedencia. Por otro lado, al tratarse el valor estimado del procedimiento de selección al monto S/. 105,465.88 soles, siendo dicho monto inferior a 50 UIT, corresponde a la Entidad atender la presente al no encontrarse el recurrente en causal de impedimento, ni estar incapacitado legalmente para ejercer actos civiles, si no; cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal;

Que, del recurso de apelación interpuesto, se advierte que el recurrente, cuestiona la descalificación de su oferta, argumentando que las razones expuestas por el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, a través del **Acta de Admisión, Revisión de los Requisitos de Calificación, Evaluación de Ofertas Técnicas, Evaluación de Ofertas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro**, resultan manifiestamente contrarias a los principios de razonabilidad y pro competitividad establecido en la Ley Nº32069, Ley General de Contrataciones Públicas, ello debido a haberse realizado una evaluación puramente formalista y literal de su oferta, en el extremo de la **denominación (cargo)** del personal clave previsto en el Capítulo III, numeral 3.4 de las bases integradas, particularmente **respecto del cargo de Especialista en Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones**, omitiéndose valorar la naturaleza sustancial de las funciones efectivamente desempeñadas por el profesional (experiencia), las cuales, según afirma, guardan correspondencia con las atribuciones propias del cargo requerido. En tal sentido, solicita se disponga la revocatoria de la descalificación de su oferta;

Que, mediante **Informe Técnico Nº416-2025-MDP-OA-TRV** del 3 de noviembre de 2025, menciona que, el apelante no había acreditado la experiencia mínima requerida en la especialidad completa, solo presentó experiencia en instalaciones eléctricas omitiendo la acreditación específica para la subespecialidad de Telecomunicaciones. Por otra parte, señala que la acreditación de experiencia solo en instalaciones eléctricas implica una omisión total de la experiencia de Telecomunicaciones, por lo que recomienda se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Banco Pichari y ratificar la validez de la descalificación de la oferta y la consecuente declaratoria de desierto del procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado Nº24-2025-MDP/C-1;

Que, el área legal de la Entidad precisa que, se ha advertido la existencia de un vicio de nulidad acaecido en las bases integradas del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado Nº24-2025-MDP/C-1, específicamente en el capítulo III del requerimiento, numeral 3.4 Requisitos de calificación, del subnumeral 3.4.1, literal A – Experiencia del Postor en la especialidad y Literal B.2 Experiencia del personal clave, del que corresponde señalar que la Dependencia Encargada de Contrataciones (comité de selección) de la Entidad, omitió

PICHARI - VRAEM

Página 2 | 6

considerar en el rubro de experiencia del postor en la especialidad las tipologías relacionadas a la subespecialidad (Establecimientos administrativos o de atención al público) de acuerdo con el listado aprobado por la DGA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

- **Lo que indica las bases estándar aplicable:**

A EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA VEZ LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN O DEL íTEM], en [CONSIGNAR: FORMULACIÓN DE INVERSIONES CON COMPONENTE EDIFICACIÓN O INFRAESTRUCTURA/ ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TECNICOS DE OBRAS / SUPERVISION DE ELABORACIÓN EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA / SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS] en la especialidad y subespecialidades determinadas, durante los veinte (20) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago final, según corresponda.

Se consideran las siguientes subespecialidades como experiencia del postor:

[CONSIGNAR LAS SUPESPECIALIDADES CORRESPONDIENTES QUE SE CONSIDERARÁN PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE EXPERIENCIA]

Importante para la entidad contratante

- Las subespecialidades deben consignarse conforme al artículo 157 del Reglamento y el correspondiente listado aprobado por la DGA.
- Al consignar alguna subespecialidad, esta incluye todas las tipologías relacionadas de acuerdo con el listado que la Dirección General de Abastecimiento apruebe para ello. En caso se requiera incluir una tipología afín, debe precisarse específicamente en las bases que tipologías afines se considerarán, las cuales necesariamente deberán estar relacionadas con la subespecialidad respectiva y las tipologías de ésta.

Esta nota debe ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.

- **Lo que indica las bases integradas del procedimiento de selección**
Concurso Publico Abreviado N°24-2025-MDP/C-1.

A EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 105,465.88 soles (cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco con 88/100 soles), en SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS en la especialidad y subespecialidades determinadas, durante los veinte (20) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computan desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago final, según corresponda.

Se consideran las siguientes subespecialidades como experiencia del postor:

| | |
|-----------------|---|
| Especialidad | : EDIFICACIONES Y AFINES |
| Subespecialidad | : Establecimientos administrativos o de atención al público |

Se considerará como supervisión de obras en las subespecialidades a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o remodelación y/o implementación de: Servicios educativos y/o centro de servicios y/o agencias de servicios.

- **Anexo del listado de tipologías.**

PICHARI - VRAEM

Página 3 | 6

ANEXO

Listado de subespecialidades y tipologías de obras y consultoría de obras

| ESPECIALIDAD: EDIFICACIONES Y AFINES | |
|---|--|
| SUBESPECIALIDAD | TIPOLOGÍA |
| Establecimientos administrativos o de atención al público | Sedes institucionales, oficinas, dependencias, intendencias, sedes fiscales. |
| | Viviendas, edificios, casas. |
| | Archivos. |
| | Almacenes. |
| | Centros de atención al ciudadano. |
| | Centro de desarrollo integral de las familias. |
| | Centro integral de atención al adulto mayor. |
| | Centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación o de orientación al adolescente. |
| | Centro de emergencia mujer. |
| | Centros de acogida o atención residencial, hogares de refugio temporal. |
| Afines*. | |

(...)

Que, respecto a la experiencia del personal clave, se precisa que el comité de selección, al establecer que los profesionales propuestos para los cargos de jefe de supervisión y especialista en instalaciones eléctricas y telecomunicaciones deben acreditar una experiencia mínima de veinticuatro (24) meses en obras de la subespecialidad, no ha tenido en cuenta que el listado aprobado por la DGA para la especialidad de edificaciones y afines comprende diversas subespecialidades, por lo que al no estar precisado genera confusión entre los postores al momento de formular y presentar sus ofertas. Asimismo, al disponer que el profesional propuesto para el cargo de jefe de supervisión, además de acreditar la experiencia general de veinticuatro (24) meses, deba acreditar una experiencia específica de tres (03) meses en edificaciones del sistema financiero, dicho requisito resulta inconsistente con las tipologías definidas en el listado constituyendo una restricción a la participación de postores y máxime si no ha sido definido en las tipologías afines;

B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

| DESCRIPCION | Experiencia |
|---|--|
| Jefe de Supervisión | Con veinticuatro (24) meses, como Supervisor y/o inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente y/o la combinación de estos en: inspección y/o supervisión y/o ejecución de obra, en obras de la sub especialidad, que se computa desde la fecha de la colegiatura, de los cuales debe contar con experiencia específica como Supervisor y/o Inspector y/o residente de obra de mínimo tres (03) meses en edificaciones del sistema financiero. |
| Especialista en Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones | Con veinte cuatro (24) meses, como Supervisor y/o inspector y/o Supervisor de especialidad eléctrica y/o Residente y/o la combinación de estos en: inspección y/o supervisión y/o ejecución de obra, en obras de la sub especialidad, que se computa desde la fecha de la colegiatura. |

Que, se ha llegado a verificar que las bases integradas elaborado por el comité de selección de la Entidad, transgreden las reglas establecidas en las bases estándar de Concurso Público Abreviado para consultorías, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 70°, numeral 70.1 de la Ley General de Contrataciones Públicas, que señala literalmente lo siguiente: *"Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable"*. Y lo establecido en el literal d) del artículo 313° de su Reglamento, *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, (...)"*;

Que, la autoridad de la Gestión administrativa de la Entidad, determina **declarar de oficio la nulidad** de los actos del proceso de selección denominado **Concurso Público Abreviado N°24-2025-MDP/C-1**, por contravenir lo establecido en el artículo 55° del RLGCP, principio de libertad de concurrencia, principio de transparencia y facilidad de uso previsto en el literal h) e i) del artículo 5° de LCP, que prescriben; *"Las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias". "La transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil"*. Debido **RETROTRAER hasta la etapa de la CONVOCATORIA** a fin de corregir los vicios y garantizar la calidad de la prestación del servicio de consultoría de obra;

Que, resulta importante señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertidas en el procedimiento de selección **CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 24-2025-MDP/C-1**, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad;

Que, cabe señalar que, conforme al artículo 70°, numeral 70.1, d) y 70.2, b-1) de la Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N.º 32069, la nulidad puede ser declarada por:

- ✓ **70.1. (...),**
d) cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- ✓ **70.2. (...),**
b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

Que, constatada la existencia de vicios de nulidad en el **proceso de selección CPA N°24-2025-MDP/C-1**, de la que ha sido establecida su nulidad, **carece de objeto avocarse a la evaluación sobre el fondo del asunto del recurso de apelación de fecha 28 de octubre del 2025, interpuesto por el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR BANCO PICHARI**, por ser un recurso derivado de un acto emitido por la autoridad devenido en nulo, en aplicación de lo fundado en el artículo 313° literal d) del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas"*;

Que, por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, así como en ejercicio de las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0296-2025-A-MDP/LC, concordante con lo establecido en el artículo 20º, inciso 20), de la Ley N.º 27972 y sus modificatorias; y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, conforme a las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección denominado CONCURSO PÚBLICO ABREVIADO N° 24-2025-MDP/C-1, cuyo objeto es SERVICIO DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE OBRA PARA EL PIP: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA AGENCIA DEL BANCO DE LA NACIÓN DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN-DEPARTAMENTO DE CUSCO DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO” con CUI N° 2569955; por haberse materializado la causal de nulidad previsto en el artículo 70, numeral 70.1, literal b) de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069; y conforme a los fundamentos legales y técnicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento de selección declarado nulo en el artículo primero, hasta la etapa de CONVOCATORIA, a fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio requerido y asegurar que la contratación se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR, que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto de la apelación presentado por el CONSORCIO SUPERVISOR BANCO PICHARI, de fecha 28 de octubre del 2025. Así mismo, EXHORTAR, la devolución de la garantía otorgada por el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR BANCO PICHARI, por la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que la Oficina de la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), adopte las medidas que correspondan para dar cumplimiento a la presente resolución, asegurando la observancia estricta de la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO. – DERIVAR, copias de los actuados relacionados con la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se determine la posible responsabilidad respecto del acto administrativo cuya nulidad ha sido declarada.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFIQUENSE, la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISOR BANCO PICHARI, Despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias de la Municipalidad Distrital de Pichari.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO
Abog. *Celestino Romin Romero*
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía
O.G.A.
Abastecimiento
Consortio Supervisor Banco Pichari
Pág. Web
Archivo
CRR/NOQP.

PICHARI - VRAEM

Página 6 | 6